

Tienen personería los herederos de un acreedor para reclamar según el artículo 1261 del Código Civil, los derechos pertenecientes al deudor

Juicio seguido por doña Carmen Astete y otras con la Sociedad de Beneficencia Pública sobre cantidad de soles. — De Lima.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Doña Carmen Astete y hermanas han entablado demanda contra la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital para el pago de una suma de dinero, proveniente de los productos de una finca ubicada en la calle de la Barranca; dinero que indebidamente ha estado usufructuando durante largos años, en la inteligencia de creer que dicha propiedad pertenecía al extinguido Hospital de la Caridad, y demás circunstancias á que alude en su demanda. Corrido traslado de ésta, y notificada la institución ha deducido excepción de falta de personería en las demandantes fundándola en que el artículo 1261 del Código Civil no es aplicable al caso; sustanciada ésta, por sus trámites debidos y siendo su estado el de resolverse se ha servido US. pedir vista á este Ministerio.

En concepto del Agente Fiscal, y teniendo en consideración que el derecho que las demandantes tienen para seguir el juicio está sustentado

en los derechos que doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero tiene en la finca, á consecuencia de que el doctor Ramón Patrón deudor de dicha señora afectó para el pago del crédito la finca en cuestión que fué adquirida á su vez por aquel, por fallecimiento de su señor padre, que este crédito está reconocido por ejecutoria de fojas 208 del expediente seguido por la Sociedad demandada, sobre tercería excluyente, que se tiene á la vista: que igualmente se reconoce el mencionado crédito en el expediente que también se tiene á la vista; seguido por doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero con doña Teresa Carrillo y Acevedo de López y otros sobre tercería excluyente, como consta de los autos ejecutoriados de fojas 11 y fojas 16 vuelta de dicho expediente y que estando declarado por auto ejecutoriado de fojas 16 vuelta, de este cuaderno, que las demandantes son nietas de doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero, es incontestable que como causantes de aquella tienen personería, bastante para ejercitar esta acción.

Por estas razones: opina el Agente Fiscal porque U.S. declare sin lugar el artículo.

Lima, diciembre 12 de 1907.

SÁNCHEZ ARÁMBURU.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, diciembre 23 de 1907.

Autos y vistos: y considerando: que al acreedor corresponde como derechos auxiliares para hacer efectivo el pago de sus créditos, tanto la acción que tiene por objeto reclamar lo que pertenece á su deudor como pedir la inexistencia de los actos que ésta practique para eludir el cumplimiento de sus obligaciones; que por consiguiente no puede alegarse contra el acreedor la circunstancia de que no es parte para impedirle el ejercicio de su derecho; que las demandantes han acreditado con la copia certificada de fojas 1, que son herederas de doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero, cuyos derechos como acreedora de don Ramón Patrón se hacen valer en la demanda; que si el crédito no existe ó está extinguido, será objeto de la prueba y sentencia que ponga término á este juicio. Por estos motivos y de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal; se declara sin lugar la excepción de personería que se aduce á fojas 8; reintegrándose el papel.

Muñoz.

Ante mí. — *Alfredo Prieto y Risco*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ultmo. Señor:

Viene á US. Iltma. en grado de apelación, el auto de fojas 55 por el que se declara sin lugar la excepción de personería deducida por la Sociedad de Beneficencia de Lima en este juicio que doña Consuelo Astete, por sí, y en representación de sus hermanas ha iniciado á aquella institución por cantidad de soles.

Las señoritas Astete se presentaron como herederas legítimas de su abuela materna doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero, manifestando que la expresada señora Alvarez Calderón dió á mutuo al señor don Ramón Patrón, propietario de la finca N.º 357, 59 y 61 de la calle de la Barranquita de esta ciudad, la suma de 2,800 soles al interés mensual de 1 ½ %, y con la garantía hipotecaria de aquel predio; y que no habiendo cumplido el doctor Patrón la obligación que contrajo, la señora Alvarez Calderón obtuvo el 30 de enero de 1878 que se le diera posesión de la finca para atender con sus productos al pago de lo debido, mandato que tuvo cumplimiento en lo relativo á la posesión del inmueble por parte á la expresada señora Alvarez Calderón; que más tarde, la Sociedad de Beneficencia, sosteniendo que la finca en cuestión era la misma que á fines del siglo XVIII había sido dada en enfiteusis á uno de los causantes del doctor Patrón, como predio perteneciente al Hospital de la Caridad, tomó posesión de ella y principió á recibir sus productos; y que entre la Sociedad de Beneficencia y la señora Teresa Carri-

llo y Acevedo, también acreedora del doctor Patrón se siguió un juicio sobre la misma finca el que terminó declarándose que el inmueble pertenecía al doctor Patrón.

Fundándose en lo anteriormente expuesto; en que la Beneficencia percibió por efecto de la posesión que disfrutó los productos de la finca durante 13 años; en lo dispuesto en el artículo 1261 del Código Civil; y en que las cosas producen y se pierden para sus dueños, las señoritas Astete, sucesoras de la señora Alvarez Calderón, demandan á la Sociedad de Beneficencia por la suma de 11,808 á que según sus cálculos asciende el producto usufructuado por aquella Sociedad.

Por su parte la Beneficencia deduce á fojas 8 la excepción de personería, fundándose en que el invocado artículo 1261 del Código Civil no es de aplicación en el presente caso, porque no existe ningún contrato celebrado con el doctor Patrón del cual se deriven derechos en su favor ni las demandantes como herederas de la señora Alvarez Calderón pueden ejercer personería para reclamar derechos solo exigibles por el expresado doctor.

Es cierto que el artículo 1261 del Código Civil se refiere á los acreedores de una persona que tienen derechos adquiridos por un contrato, las mismas que pueden ser autorizadas para reclamarlos si no lo hiciese el deudor en su debido tiempo, y, que ciñéndose á la letra de esa disposición de la ley y teniendo en cuenta el hecho de que la Sociedad de Beneficencia no celebró contrato alguno con el doctor Patrón, debería concluirse que el tantas veces citado artículo 1261 que junto con el título de sucesión de la señora Alvarez Calderón, constituye la base fundamental de la personería de los demandantes, sería

inaplicable en el presente caso; pero debe tenerse en cuenta que si entre la Sociedad de Beneficencia y el doctor Patrón no existió ningún contrato, si, lo hubo, entre el expresado doctor y doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero, y que son los derechos emanados de ese contrato, los que reclaman las señoritas Astete en su demanda de fojas 5.

El doctor Patrón tenía derechos adquiridos sobre la finca de la calle de la Barranquita, era nada menos que el propietario de aquel inmueble, el mismo que fué poseído indebidamente por la Sociedad de Beneficencia la que percibió sus productos durante el tiempo de la posesión; el doctor Patrón no reclamó esos productos en su debido tiempo, ni le interesaba reclamarlos, por que pertenecían á sus acreedores; hoy se presentan éstos en defecto de aquel reclamando aquellos productos al amparo de los principios generales del derecho y del artículo 1261, testificando su personería con la existencia del crédito del doctor Patrón en favor de la señora Alvarez Calderón y con el título de sucesores legales de la expresada señora.

El Juez de la causa después de haber sustanciado este artículo con las diligencias que corren de fojas 9 á fojas 53 ha expedido, de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, el auto de fojas 55, por el que declara sin lugar la excepción deducida.

El Fiscal de U.S. Iltma. considera arreglada á ley esa resolución y se pronuncia por su confirmatoria.

Salvo más ilustrado parecer de U.S. Iltma.

Lima, 13 de abril de 1908.

VELARDE.

AUTO DE VISTA

Lima, 16 de mayo de 1908.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: confirmaron el auto de fojas 55, su fecha 23 de diciembre último, por el que se declara sin lugar la excepción de personería, deducida á fojas 8 por la Beneficencia de esta capital, y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Villagarcía. — Pérez. — García.

Se publicó conforme á ley.

Ricardo Leoncio Elías.

VISTA FISCAL.

Excmo. Señor:

El auto de fojas 60 vuelta, que confirma el apelado de fojas 55 por el cual se declara sin lugar la excepción de personería deducida á fojas 8 por la Sociedad de Beneficencia de Lima en la causa incoada por doña Consuelo Astete Alvarez Calderón y hermanas, sobre pago de cantidad de soles, está arreglado á la ley; porque siendo las denandantes herederas de doña Carmen Alvarez Calderón de Guerrero acreedora que fué del doctor don Ramón Patrón, con cuyo título cobraba los productos de una finca de la calle de la Barranquita que se halla en poder de

la Beneficencia, no hay duda que les favorece el artículo 1261 del Código Civil; esto es que teniendo derecho para cobrar al doctor Patrón lo que adeudaba á su causante la señora Guerrero con garantía hipotecaria de la finca poseida por la Beneficencia, está expedita su acción para sustituirse á su deudor á fin de exigir lo que á éste corresponde para cubrir con esos fondos lo que aún se les debe por ese crédito hipotecario. Así que puede VE. declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido, salvo mejor acuerdo.

Lima, 18 de julio de 1908.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de julio de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 60 vuelta, su fecha 16 de mayo último, que confirma el de primera instancia de fojas 55, su fecha 23 de diciembre de 1907, por el que se declara sin lugar la excepción de personería deducida á fojas 8 por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital; y los devolvieron.

Guzmán. — Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.